

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28⁵⁰ por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en circular del 19 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice de Real orden con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El plazo de tres meses que fija la Real orden circular de 3 de Agosto último para poder proponer recursos especiales, sólo se refiere á los Ayuntamientos que hagan propuesta para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del actual año económico, y no á los que como el de Prado del Rey, se vean en la necesidad de formar un presupuesto extraordinario cuando quede liquidado definitivamente lo que adeudan al Tesoro.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos en los casos análogos que pudieran ocurrir.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Gobernador interino, Luciano Marín.

Administración de Fomento.—Ferro-carriles.

Habiéndose aprobado por Real decreto de 8 del actual el reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles, se inserta á continuación para que de él tenga conocimiento el público:

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de policía de ferro-carriles.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó más Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento. De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público con distintos

cargos y deberes. También podrán estar reunidas.

Art. 3.º La organización, atribuciones y deberes de las Inspecciones facultativa y administrativa se ajustarán á lo que determinen los reglamentos especiales para el servicio de las mismas que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de éstas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el artículo 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojen sobre sus cunetas, tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ó otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrirá en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriorare ó destruyere con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ó otras obras.

Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa, siempre que ésta estime conveniente examinarlos.

Art. 13.º Si hubiere acuerdo entre la Inspección facultativa y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las par-

tes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.

Art. 14.º Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde dispondrá la demolición de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgada ésta no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15.º Si las casas y demás edificios construidos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferro-carril, contada en la forma determinada en los artículos 4.º y 11.º, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspección facultativa lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16.º La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ó otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17.º Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la vía, ó le impongan una servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá, después de oír á la empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía y en las señales adoptadas tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19.º Para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos en que se creyere necesario guardas de vía, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del Jefe

de quien dependan y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, despues de oírlos, las medidas que juzgue convenientes, y que el interes público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera más conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contracarriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. Cuando en los plazos marcados á los concesionarios ó arrendatarios no reparen las faltas y daños causados, ó no se hagan las obras mandadas ejecutar, los Jefes de division de ferro-carriles, previa orden de la Direccion general de Obras públicas, repararán dichas faltas y daños, ó harán las obras necesarias por el sistema de administracion. El Gobernador de la provincia dispondrá la incautacion de los fondos de las estaciones próximas para atender al pago de dichas obras ó reparaciones. De los fondos incautados se dará recibo á los Jefes de las estaciones, cuyos documentos se canjearán despues por las cuentas justificadas de gastos, en la forma que se acreditan los de las obras del Estado. Si hubiese oposicion al incautarse de los fondos, se reclamará el auxilio del Gobernador de la provincia, que lo prestará hasta con la fuerza material de que disponga.

Art. 24. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose, siempre que sea posible, á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid, como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPÍTULO III.

De las estaciones.

Art. 25. Cada estacion tendrá en la fachada principal una inscripcion que exprese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Los relojes de toda la línea se arreglarán diariamente á la hora del meridiano de Madrid, siempre que se halle enlazada con las de la Corte, sin solucion de continuidad; y en caso de tenerla se regirán por el de la estacion más importante.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 26. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

Art. 27. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías la Administracion del ferro-carril expedirá á sus dueños, ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

En estos resguardos se especificarán los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben llegar los equipajes, bultos y mercaderías á su destino.

Art. 28. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 29. Todas las estaciones tendrán un Jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 30. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Departamentos para las oficinas de las Inspecciones y del telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y 3.º Un botiquin provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 31. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policia de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares destinados al transporte de los viajeros y mercancías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPÍTULO IV.

Del material empleado en la explotación.

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás carruajes destinados á la explotación será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciere necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ó otra cualquiera causa se hubiere retirado el servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojias, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido, pero sí las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, previa autorizacion del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composuras ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de orden de cada uno, de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Sólo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina,

así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y 1 metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda segun su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separan de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, ténders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º La clase á que correspondan en carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el reconocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden y seguridad de la circulacion.

CAPÍTULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carruajes.

3.º El máximo de carga en los trenes de mercancías.

4.º El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviese autorizada para emplear doble traccion, el máximo de carruajes en cada tren de viajeros será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse, si conviniese, para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocacion de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningun caso se autorizará el transporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de éstos á igual distancia; debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorizacion del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocacion. A la cabeza y despues del ténder irán uno ó dos wagones que no trasporten personas segun sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar éstas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelacion conveniente y el más detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y ténders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 60. El Jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros; y lo mismo de dia en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata, segun el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la antelacion conveniente el Jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado,

repetiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.
Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva, habrá máquinas de

y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.
Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destina-

das á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.
En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con

los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito. (Se continuará.)

Administracion económica.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 8 del mes de Octubre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

Table with 6 columns: COMPRADOR, VECINDAD, CLASE DE LA FINCA, TERMINO, PROCEDENCIA, IMPORTE. Rows include D. Lorenzo Fernandez Durán, Doña Luisa de Córdoba, etc.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en fecha 19 del presente mes, refrendada por el infrascrito actuario, en los autos de concurso voluntario de D. Rafael Lopez y Rodriguez, se hace saber que celebrada en 7 del citado mes junta de acreedores á petición del concursado, por la representacion de éste se presentó un pliego de proposiciones de convenio, el cual contiene las siguientes:

1.º Todos los acreedores que actualmente tiene D. Rafael Lopez hacen á éste gracia, donacion perfecta é irrevocable del 70 por 100 de sus respectivos créditos, y se dan por satisfechos y completamente pagados en el 30 por 100 restante, que recibirán en el término de tres años y por semestres vencidos, á partir de cuatro meses despues al día en que se lleve á efecto este proyectado convenio.

2.º D. Rafael Lopez practicará con todos y cada uno de sus acreedores liquidacion general y definitiva dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se le ponga en posesion de las pertenencias del concurso, y por su resultado, deducida la quita, extenderá y entregará pagarés, expresando la cantidad que adeude, la que corresponda á cada plazo y sus fechas de vencimiento. Todos los documentos anteriores á la fecha de este convenio quedarán nulos y de ningun valor. Si algun acreedor no se presentase á liquidar dentro de los cuatro meses predichos, se entenderá conforme con la cantidad que D. Rafael Lopez le reconozca, á calidad de sin perjuicio.

3.º D. Rafael Lopez se impone el deber moral de anticipar á sus acreedores las cantidades que le sea posible.

4.º En el auto en que se mande llevar á efecto lo convenido se declarará la rehabilitacion de D. Rafael Lopez.

Cuyas proposiciones fueron aceptadas por unanimidad por todos los acreedores concurrentes al acto y que formaban la mayoría prevenida por la ley.

Y á los fines ordenados en los artículos 624 y 625 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se hace público dicho convenio por medio del presente edicto.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.— V.º B.º=El actuario, Pfo del Pozo. 95

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y

Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á José Rodriguez Pravia, licenciado del Ejército de Cuba, que residió accidentalmente en esta capital, calle de la Fe, casa de huéspedes de Manuel Campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se instruye á consecuencia de la estafa ejecutada al mismo.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.— V.º B.º=El actuario, Licenciado Diego Lozano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la de esta capital y Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bañon Berenguer, natural de Monóvar, en la provincia de Alicante, hijo de José y de Tomasa, de 30 años de edad, soltero, vendedor ambulante de quincalla, que vivía en 8 de Setiembre de 1876 en la calle de la Paloma, núm. 24, piso principal izquierda, en compañía de sus padres, para que en el preciso término de 10 dias, á contar desde el de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de llevar á efecto y notificarle la sentencia dictada por la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

En su virtud y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del precitado José Bañon Berenguer, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de Villa de esta Corte con las seguridades convenientes, dejándole en la misma á mi disposicion.

Dado en Madrid á 21 de Setiembre de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pedro Advíncula Villarrubia.

Señas personales.

Estatura regular, pelo y barba oscuros; usa bigote, y viste cazadora y pantalón de paño oscuros, éste roto en la pierna izquierda, chaleco de paño castaño, camisa blanca y una corbata á rayas.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, é ignorándose cuál sea el domicilio actual de D. Bernabé Prieto, se le hace saber que por otra providencia de 24 de Julio próximo pasado, acordada en demanda ordinaria que contra el mismo pende á solicitud del Excmo. Sr. Duque de Osuna sobre pago de cantidades y cumplimiento de un contrato, se declaró terminada la representacion que en los mismos tenía á su nombre el Procurador Don Simon Garrido de Sahagun, y se mandó que en el término de tercer día apoderase en forma á otro Procurador con aquel objeto; y se le apercibe de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.— José María Barnuevo.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 24 de Setiembre de 1878.— V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en causa que instruyo contra Martina Perdiguer por hurto de metálico y efectos en la calle de Trajineros, núm. 38, cuarto principal, cito y llamo á los perjudicados que eran amos de la misma, Doña María y Doña Julia Fernandez y Fernandez, D. José Verti y Fernandez, á D. Miguel Lopez Umia y su esposa Doña María Flores, que han habitado en la expresada casa y cuarto de la calle de Trajineros, á fin de que en el término de ocho dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar unas diligencias acordadas en la mencionada causa.

Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco Navarro

Aznar, natural de Ansó, vecino que ha sido de esta Corte, Abogado sin ejercicio, casado, de 34 años de edad, cuyas señas personales son estatura alta, moreno, grueso, con toda la barba negra, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por desacato; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del expresado D. Francisco Navarro Aznar, y lo pongan á mi disposicion.

Madrid 17 de Setiembre de 1878.— Nemesio Longué.—De su orden, Venancio Perez.

Getafe.

D. Antero Sainz Pardo, Juez municipal suplente de esta villa y en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del Licenciado D. Luis Vallejo Ruiz se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo cometido en la casa-habitacion de Doña María Paula Ortiz de Lanzagorta, sita en la calle Real de Pinto, núm. 22, la noche del 9 á 10 de Julio último, siendo consistente el robo en las halajas y ropas que á continuacion se expresarán.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los efectos robados y captura del autor ó autores del referido delito, así como de las personas en cuyo poder se encuentren aquellos, poniendo y remitiendo unos y otros á disposicion de este Juzgado; encargándose tambien á los particulares, plateros y dueños de casas de préstamo que tan pronto como se les presente alguna persona ofreciéndoles en venta, empeño ó de otra cualquiera manera alguno de los efectos que se expresarán, ó tengan noticia de su paradero, los detengan y pongan á disposicion de la autoridad más próxima para que ésta pueda verificarlo á la de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Getafe á 2 de Setiembre de 1878.—Antero Sainz Pardo.—Por mandado de su señoría, Licenciado Luis Vallejo Ruiz.

Lista de los efectos á que se refiere la anterior requisitoria.

Cinco cubiertos de plata, tres con las iniciales G. T., uno con M. y T. T. y otro con T. A.

